

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud elevada por el penado WUALVER GUEVARA MATTOS, quien se halla privado de la libertad de manera transitoria en su domicilio ubicado en la calle 17B de la vereda ubicada en el kilómetro 36 del municipio de Sabana de Torres (S), encaminada a que se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Rionegro Santander, WUALVER GUEVARA MATTOS fue condenado a la pena de 36 meses de prisión y multa de 22 S.M.LM.V., por el delito de inasistencia alimentaria en perjuicio de sus menores hijos.

Mediante auto del 11 de mayo del año en curso, a Guevara Mattos se le concedió la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto de excepción 546 del 14 de abril de 2020, para lo cual fijó su domicilio en la calle 17B de la vereda ubicada en el kilómetro 36 del municipio de Sabana de Torres (S).

El penado solicita a su favor la concesión de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38 B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, en razón que la pena impuesta no supera los 8 años y el delito por el cual se emitió condena no está descrito en las prohibiciones de que trata el artículo 68 A del C:P.

Auscultando la sentencia de condena, se advierte que el fallador al abordar los mecanismos sustitutivos de la pena no se pronunció sobre la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal, razón por la cual este despacho adquiere competencia para pronunciarse al respecto.

El artículo 38B del Código Penal dispone:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

En el presente caso, la pena impuesta al penado no supera los ocho años de prisión, el delito de inasistencia alimentaria no se encuentra dentro del listado prohibitivo de que trata el artículo 68 A de la obra sustantiva penal.

A su vez ha demostrado arraigo, no solo cuando se le concedió la prisión domiciliaria transitoria, sino en esta nueva solicitud, al aportar un certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda kilómetro 36 del municipio de Sabana de Torres donde se certifica que esta persona ha pernoctado en la casa 17B (dirección ratificada con la fotocopia de un recibo de energía eléctrica) desde hace aproximadamente once años demostrando ser una persona confiable, responsable y de principios éticos frente a la comunidad; afirmación que a su vez respaldan cinco personas más que suscribe referencias personales y dan testimonio del comportamiento de este ciudadano.

No obstante, no obra en la actuación prueba indicativa que las víctimas hayan sido indemnizadas del perjuicio ocasionado con el delito de inasistencia alimentaria por el cual fue condenado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es claro en establecer que "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella", en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

75

Por consiguiente, como no se halla probado que las víctimas hayan sido indemnizadas del perjuicio ocasionado con el delito, ello permite concluir que no han sido reparadas, por lo que el despacho se considera liberado de avanzar en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud, como que dicho pago se erige como un requisito a tener en cuenta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NO CONCEDER al sentenciado WULVER GUEVARA MATTOS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad de la ciudad, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO
Juez (E)





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC**

NUMERO INTERNO 8933 NI. 2013-00020

**PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA (CALLE
17B DE LA VEREDA UBICADA EN EL
KILOMETRO 36 SABANA DE TORRES,
SANTANDER)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **TERCERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: WUALVER GUEVARA
MATTOS, C.C. N°91.324.609 DE LAS PROVIDENCIA QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 30 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NO CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**WUALVER GUEVARA MATTOS,
C.C. N°91.324.609**

ASESOR JURIDICO

